SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: APRUEBA MODELO DE POLIZA DE RENTA VITALICIA.
D.L. Nº 3.500, DE 1980.

## CIRCULAR Nº 289

Para todas las entidades aseguradoras del segundo grupo.

Santiago, Enero 26 de 1983.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, de 1931, el Superintenden te infrascrito aprueba el modelo de póliza de renta vitalicia que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.



La Circular  $N^{\circ}$  280 fue enviada a todas las entidades del Mercado Asegurador.

## POLIZA DE RENTA VITALICIA

ARTICULO 1º - DEFINICION DEL PLAN: En virtud de este plan de seguro, el asegurador pagará al asegurado una renta vitalicia mensual, previo pago por parte de la administradora de fondos de pensiones a la cual esté afiliado el asegurado, de la prima única respectiva.

Al fallecimiento del asegurado se pagarán pensiones mensuales de sobrevivencia a los beneficiarios señalados en las condiciones particulares de la póliza.

ARTICULO 2º .- IRREVOCABILIDAD: Esta póliza no podrá ser cancelada anticipadamente por ninguna de las partes, vale decir, por la Compañía, el asegurado o los beneficiarios, y sólo tendrá térmi no a la muerte del asegurado o del último beneficiario que tuviese derecho a pensión de sobrevivencia, si lo hubiere.

En caso de muerte presunta, ésta deberá ser acreditada en conformidad a la ley.

ARTICULO 3º .- BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del ase gurado, entendiendose por tales los señalados en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, siempre que cumplan con los requisitos es tablecidos en dicho cuerpo legal.

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de la póliza, al momento de suscripción de ésta. Sin embargo, si con posterioridad surgen otros beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 60º del Decreto Ley Nº 3.500.

Para todos los beneficiarios del asegurado, la pensión de sobrevivencia es vitalicia y sin derecho a acrecer, salvo el caso se ñalado en el inciso final del artículo 78º del D.L. 3.500. Para los hijos no inválidos, esta pensión es temporal hasta que cumplan 18 años de edad ó 24 en caso de acreditar estudios de acuerdo al artículo 8º del mencionado decreto ley. Los hijos inválidos serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia vitalicia, solo si la invalidez se produce antes de cumplir las edades máximas señaladas.

Las edades y el fallecimiento del asegurado y/o los be neficiarios, deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente. Estos documentos y otros que de ban ser presentados en virtud del presente contrato de seguro, pasan a formar parte integrante de la póliza.

Los certificados que acrediten estudios podrán ser exigidos por la compañía en cualquier momento.

ARTICULO 4º .- MONTO DE LAS PENSIONES: Si a la fecha del inicio de la vigencia de esta póliza, el monto de la renta vitalicia que se determine resulta inferior a la pensión mínima de vejez a que se refiere el artículo 73º del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, este contrato de seguro de renta vitalicia no podrá celebrarse.

Durante la vigencia de este contrato de seguro, podrá repactarse el monto de la renta vitalicia, de acuerdo a lo señalado en el artículo  $70^\circ$ ,  $N^\circ$  2, del citado cuerpo legal.

Las pensiones de sobrevivencia que se determinen, deberán guardar respecto de la renta vitalicia del asegurado, una proporción no inferior a la que se establece en el artículo 78º del Decreto Ley Nº 3.500 señalado, entre la pensión de vejez y las respectivas pensiones de sobrevivencia.

ARTICULO 5º .- PAGO DE LAS PENSIONES: Las pensiones que otorga esta póliza comenzarán a pagarse, a más tardar treinta días después de su contratación, en el caso de rentas de vejez, o de la recepción a sa tisfacción de la compañía de las pruebas de la muerte del asegurado, si se trata de rentas de sobrevivencia, las que se devengarán desde la fecha de fallecimiento. No se pagarán pensiones de vejez y de sobrevivencia en un mismo mes.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos del asegurado fallecido se pagarán a la madre o al padre, según proceda. A falta de
estos, deberá pagarse al tutor, curador o guardador que haya acreditado di
cha calidad respecto del beneficiario de la pensión.

A falta de las personas antes mencionadas, las pensiones deberán pagarse a quién acredite tener a su cargo la mantención y el cuidado del beneficiario de la pensión.

Las pensiones se pagarán en el lugar que la compañía indique, y no devengarán intereses por atrasos en su cobro.

ARTICULO 6º .- REAJUSTE DE VALORES: Tanto la prima única como los montos de las pensiones que otorga esta póliza se establecen en Unidades de Fomento (U.F.).

El valor de las referidas unidades que deberá considerar se para el pago de la prima y pensiones señaladas, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

ARTICULO 7º .- CUOTA MORTUORIA: La compañía pagará al cónyuge sobreviviente, a los hijos o a los padres del asegurado que fallezca, por una sola vez, la suma en unidades de fomento señalada en el artículo 88º del D.L. 3.500 una vez acreditado el hecho con el certificado de defunción respectivo.

Si se presentare más de una de las personas antes indicadas a reclamar el pago, éste se efectuará a quien acredite haberse he cho cargo de los gastos del funeral.

Este pago se efectuará sólo en el caso que no hubiere fondos en la cuenta individual que el asegurado mantenga en la AFP. en que esté afiliado.

ARTICULO 8º .- COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES: Cualquier comunicación declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y el asegurado o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, deberá verificarse por escrito. Las del asegurado deberán ser dirigidas al domicilio de la compañía, y las de ésta serán válidas siempre que se dirijan al último domicilio del asegurado registrado en la compañía.

ARTICULO 9º .- LIBERALIDAD DE CONDICIONES: Esta póliza no impone al asegurado restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

ARTICULO 10º .- EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA: En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador, expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto, será de cargo del asegurado o beneficiario.

La nueva póliza anulará y reemplazará la anterior extraviada o destruída.

ARTICULO 11º .- ARBITRAJE: Todas las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la resolución de un arbitro arbitrador nombrado por las partes de común acuerdo, quién resolverá sin forma de jui cio y sin ulterior recurso. En caso que no hubiere acuerdo en la designación del arbitro, éste será nombrado por la justicia ordinaria.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, del 20 de Mayo de 1931.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

ARTICULO 12º .- DOMICILIO: Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio la ciudad de